



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, seis de junio de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACTOR: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: ANGEL RIVERA PACHECO Y JORGE MORENO VILLEGAS
RADICACIÓN: 44-001-23-33-002-2013-00048-00

El 18 de abril de 2013, la secretaría del Tribunal pasa al despacho el presente proceso, informando que se formó cuaderno de medidas cautelares con la solicitud presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, el trámite de medidas cautelares se encuentra establecido en la ley 678 de 2001, y en su artículo 23 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Teniendo en cuenta que para efectos de decretar las medidas cautelares solicitada por la parte actora, se hace necesario fijar caución, y las reglas para determinarlas no se encuentran estipuladas en la ley 678 de 2001, como tampoco en el CPACA; siendo así estas se fijarán de acuerdo a lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 678.

Conforme a lo anterior este despacho

11 JUN 2013

DISPONE

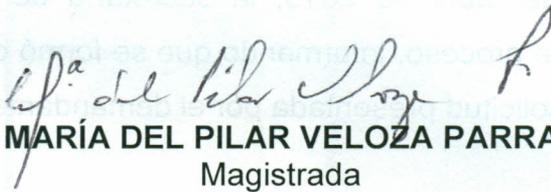
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.- FIJAR CAUCIÓN en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$53.985.082,00) que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones presentadas en la demanda de la referencia. Dicha caución puede ser prestada a través de póliza judicial legalmente establecida.

2.- Se le otorga un plazo de diez (10) días a la parte accionante para que constituya caución, según lo establecido en el artículo 678 del C.P.C.

3.- Prestada la caución, pase nuevamente al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

